



CES	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL REGIÓN MURCIA	
	Núm.	703
SALIDA	Fecha	02/12/2019

Murcia, a 2 de diciembre de 2019

Excmo. Sr.:

En relación con su escrito de fecha 23/10/2019, de entrada en este Consejo con esa misma fecha. Adjunto tengo el gusto de remitirle, en cumplimiento del artículo 6.1) de la Ley 3/1.993, de 16 de Julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, el Dictamen aprobado, por unanimidad, por el Pleno de este Consejo celebrado con fecha 2 de diciembre de 2019, sobre el "**Proyecto de Orden por la que se regula la Junta Regional de Homologación de Trofeos de Caza de la Región de Murcia**".

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL



Fdo: José Antonio Cobacho Gómez

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
MEDIO AMBIENTE



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA
JUNTA REGIONAL DE HOMOLOGACIÓN DE TROFEOS DE CAZA**



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA JUNTA REGIONAL DE HOMOLOGACIÓN DE TROFEOS DE CAZA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2019, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 23 de octubre de 2019 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente mediante el que, por delegación de su titular, remite un *"Proyecto de Orden por la que se regula la Junta Regional de Homologación de Trofeos de Caza"*, para que este Órgano emita dictamen con carácter facultativo, al amparo de lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia. Adjunta a tal efecto copia del expediente tramitado para la elaboración de dicho Proyecto.

El artículo 6.1 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia habilita al Consejo de Gobierno o a sus miembros a solicitar facultativamente a este Órgano



Consultivo la emisión de Dictámenes sobre asuntos en materia económica o social de su competencia.

La autoridad consultante está habilitada a este efecto, al tener delegada la correspondiente competencia por parte del titular de la Consejería mediante Orden de 18 de septiembre de 2019 (artículo 1, D), 1, BORM nº 218, de 20 de septiembre de 2019), aunque en su oficio de consulta no se hace constar este extremo, como sin embargo debería haberse hecho (artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Debe aceptarse la solicitud de Dictamen porque el objeto del Proyecto en cuestión, la regulación de la homologación de los trofeos de caza en la Región de Murcia, aun tratándose de un aspecto no esencial en esta materia, tiene repercusión económica y social, derivada en mayor o menor medida de la que puede predicarse de la actividad cinegética propiamente dicha, habiendo dictaminado ya este Consejo diversos proyectos reglamentarios afectantes a este sector, con la forma de Decreto y en desarrollo de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Dado que la consulta no indica cuestión específica sobre la que se solicita facultativamente nuestro Dictamen, el mismo abordará de forma somera algunos aspectos relativos a la tramitación y a determinados extremos que se consideran especialmente relevantes sobre el contenido de la norma proyectada.

La consulta realizada a este Consejo implica, por lo demás, que el Proyecto deba publicarse en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1, b) de la Ley



12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto se compone de una exposición de motivos, siete artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición final y un anexo, que se pueden resumir como sigue.

La **exposición de motivos** expresa que el artículo 77 de la citada Ley regional 7/2003 creó la Junta Regional de Homologación de Trofeos de Caza (en adelante, la Junta Regional), adscrita a la Consejería competente en materia cinegética, estableciendo que su composición y funcionamiento se determinará por la misma.

Añade que el objeto de la presente Orden es dar cumplimiento a este mandato normativo mediante la regulación de la Junta Regional de Homologación de Trofeos de Caza: su composición, funciones, funcionamiento, jueces de homologación, procedimiento de homologación y los requisitos de los trofeos para ser homologados, de forma tal que, a partir de su entrada en vigor, las funciones de homologación de los trofeos de caza en la Región de Murcia se realizarán por dicha Junta Regional y no por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza como hasta ahora se realizaba (por no estar aquella todavía en funcionamiento).

Asimismo, señala que los objetivos de la homologación de los trofeos de caza son fomentar la calidad cinegética, conocer la evolución, en cantidad y calidad, de las piezas de caza, evaluar los programas de protección y expansión de la fauna, fomentar en los titulares, gestores cinegéticos y cazadores una gestión cinegética que busca la calidad



mediante la caza de ejemplares adultos, valoración de la caza selectiva como un método de gestión que facilita un mayor y mejor contacto con la naturaleza, primando la calidad frente a la cantidad y favorecer la optimización de la gestión realizada en los cotos de caza, con mejoras del hábitat, de las poblaciones cinegéticas y, en definitiva, la conservación de los valores naturales en el marco de los criterios de calidad cinegética. Además, indica que la Orden crea una amplia base de datos biométricos y otras medidas de referencia que sirven para realizar diversos análisis y estudios.

El **artículo 1** establece que la presente Orden tiene por objeto regular la Junta Regional de Homologación de Trofeos de Caza de la Región de Murcia, que se configura como un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia de caza.

El **artículo 2** se refiere a la composición de la Junta, en estos términos:

1. La Junta Regional está compuesta por un/una Presidente/a, siete vocales y un/una Secretario/a.
2. La Junta Regional, una vez constituida, elegirá por mayoría simple, de entre sus vocales, al presidente/a.
3. El/La Secretario/a será un/a funcionario/a designado por la persona titular del órgano directivo con competencias de caza.
4. Los miembros de la Junta y sus suplentes serán nombrados por resolución del órgano directivo con competencias de caza por un período de cuatro años renovables por períodos iguales.



- a) El/La Presidente/a, a propuesta de los vocales.
- b) Cinco vocales, a propuesta de las asociaciones y entidades más representativas del sector cinegético y científico.
- c) Dos vocales serán jueces de homologación, a propuesta de los mismos.

- 5. Los vocales titulares y suplentes podrán ser sustituidos, en cualquier momento, mediante comunicación dirigida al Secretario/a de la Junta Regional.
- 6. Los miembros de la Junta Regional no percibirán retribución alguna por el desempeño de sus funciones.

El **artículo 3** relaciona las funciones de la Junta:

- a) La homologación oficial de todos los trofeos de caza de la Región de Murcia y los procedentes de otras Comunidades Autónomas, a petición del propietario, medidos por los/las jueces de homologación, aplicando las fórmulas, y tomando como base los baremos y procedimientos de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y en su caso, los definidos por el Consejo Internacional de Caza.
- b) La expedición de los certificados acreditativos de la mención y, en su caso, del otorgamiento de la correspondiente medalla.
- c) La publicación del Catálogo Quinquenal de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el



que se incluirán todos los trofeos homologados por la Junta Regional en dicho período.

- d) La definición y propuesta, a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, de baremos y normas suplementarias que permitan apreciar, valorar y puntuar las características específicas de los trofeos que se producen en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuando existan datos biométricos que justifiquen tal propuesta.
- e) La custodia del material de homologación, así como el archivo de las mediciones efectuadas.
- f) La organización de actividades que tiendan a la promoción y desarrollo de la riqueza cinegética en Región de Murcia, como estudios, exhibiciones y exposiciones.
- g) La organización de cursos y seminarios para el adiestramiento y reciclaje de expertos y de profesionales del sector.
- h) La propuesta de jueces de homologación a la persona titular del órgano directivo con competencias de caza, para su autorización.

El **artículo 4** regula su funcionamiento:

1. La Junta Regional se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año y, con carácter extraordinario, previa convocatoria del Presidente, a iniciativa de éste o de la tercera parte de sus miembros.



2. El/La Secretario/a, efectuará la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente/a así como las citaciones a los miembros del mismo.
3. Para la válida constitución de la Junta, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá en primera convocatoria la asistencia del/la presidente/a, el/la secretario/a, o, en su caso, de quienes las sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros. La segunda convocatoria se realizará media hora después y bastará para su constitución la asistencia del/la presidente/a, el/la secretario/a o, en su caso, quienes le sustituyan, y un tercio, al menos, de sus miembros.
4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del presidente/a.
5. La persona titular del órgano directivo con competencias de caza, aprobará mediante Resolución el Reglamento de Régimen Interno y de Funcionamiento de la Junta.
6. En lo no previsto por esta Orden, el funcionamiento de la Junta Regional se ajustará a lo dispuesto en materia de órganos colegiados por la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El **artículo 5** se dedica a los jueces de homologación de trofeos de caza:

1. Corresponde a los/las jueces la medición de los trofeos de caza que le sean encargados por la Junta Regional según el procedimiento establecido en el artículo 6.



2. Podrá obtener la condición de juez de homologación, toda aquella persona autorizada por el órgano directivo con competencias de caza, a propuesta de la Junta Regional.
3. A dichos efectos, dicha Dirección efectuará una convocatoria pública para la presentación de solicitudes en la que se incluirán los requisitos y criterios de valoración, el modelo de solicitud y la forma de presentación de acuerdo a lo previsto en la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de un currículum que acredite sus conocimientos y experiencia en la materia.
4. Una vez examinadas y valoradas las solicitudes, por la Junta se elevará la propuesta de los/las seleccionados al titular de la Dirección General competente en materia para que sean autorizados como jueces de homologación.
5. El período de vigencia de la condición de juez de homologación será de cuatro años, pudiendo ser renovado por períodos iguales.
6. Será causa de pérdida de la condición de juez de homologación, la expiración del plazo de vigencia citado en el apartado anterior sin que se haya procedido a la correspondiente renovación, así como el incumplimiento de la normativa de funcionamiento en materia de homologación y la no superación de los cursos obligatorios de formación relacionados con las tareas de medición que establezca la Junta Regional.



7. Los/Las jueces no podrán realizar mediciones de trofeos en los siguientes casos:

- a) Cuando sean de su propiedad o de algún familiar directo en primer o segundo grado.
- b) Si es titular de un coto, de forma individual o compartida, los que provengan de dicho coto.
- c) Si el trofeo pertenece a alguna asociación o entidad gestora cinegética, los que provengan de cotos de sus asociados o de los cotos gestionados bajo su responsabilidad directa.
- d) Si el titular del trofeo es cliente del juez, o existe algún tipo de vínculo o relación comercial, o familiar.

El **artículo 6** regula el procedimiento de homologación:

- 1. La persona propietaria del trofeo o el/la taxidermista autorizado por aquélla, presentará la solicitud de homologación del trofeo, debiendo abonarse la tasa que al efecto se cree, según el modelo del anexo I, ante el órgano directivo con competencias de caza, en el que conste la fecha, el lugar de la captura y procedencia de la misma.
- 2. La solicitud podrá ser presentada en el Registro General de la Consejería competente en materia de caza o en cualquiera de los lugares a los que hace referencia el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.
- 3. La Junta Regional podrá exigir cuantos datos e informes considere necesarios para comprobar la realidad de los antecedentes, lugar y fecha de la captura, así como la identidad



del cazador. Podrán ser rechazados aquellos trofeos cuando a juicio de la Junta Regional, el solicitante no acredite las anteriores circunstancias o cuando el trofeo haya sido obtenido de forma ilícita o con incumplimiento de la legislación cinegética.

4. Las mediciones de los trofeos se harán una vez haya transcurrido al menos un mes desde la fecha de su captura y para el corzo al menos tres meses. En cada medición de trofeos, deberá estar presente al menos un juez y en el caso de que pueda suponer record autonómico, se necesitará, al menos, la presencia de dos jueces de forma simultánea.
5. Una vez efectuada la medición del trofeo, se remitirá el correspondiente expediente a la Junta Regional para que por su secretario/a se expida el correspondiente Certificado de Homologación con el visto bueno del presidente/a donde conste el lugar y la fecha en que se realizó la captura, el nombre del propietario, la fecha de la homologación y puntos obtenidos, y se hace entrega al interesado de la correspondiente medalla acreditativa de su calificación.
6. En el caso de que el trofeo tenga una puntuación que le hiciera estar incluido entre los cinco primeros a nivel nacional, la Junta Regional remitirá el resultado a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza para su ratificación si procede.

El **artículo 7** establece los requisitos para la homologación:

1. Para que un trofeo de caza sea homologado, debe proceder de especies o subespecies clasificadas como "cazables" en el momento de su captura, de acuerdo con la normativa



aplicable en materia de caza en el lugar de su procedencia, siempre dentro del territorio español.

2. No se homologarán los trofeos:

- a) Anormales.
- b) Que hayan sufrido alguna modificación artificial en los elementos o partes que han de ser objeto de medición.
- c) Si no puede acreditarse su procedencia.
- d) Aquellos trofeos de cérvidos y los cráneos de carnívoros una vez naturalizados.

La **disposición adicional primera** expresa que la Junta Regional actuará en la Comunidad Autónoma como Comisión de Homologación de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos y su Presidente/a, será el representante autonómico en dicha Junta. La Junta Regional remitirá anualmente un registro informático con todas las homologaciones efectuadas.

La **disposición adicional segunda** establece que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Orden se nombrará a los vocales de la Junta Regional. A tal efecto, los vocales deberán ser propuestos en un plazo no superior a un mes desde la entrada en vigor de la presente Orden.

La **disposición final** señala que la presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.



El **Anexo** contiene un modelo normalizado de solicitud de homologación de trofeos de caza.

III. OBSERVACIONES

A) De carácter general

1. Sobre la oportunidad de la norma.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente la tramitación del Proyecto dictaminado, pues constituye un necesario desarrollo reglamentario sobre la materia relativa a la homologación de trofeos de caza en la Región, dando así cumplimiento a la remisión normativa realizada a la Consejería competente por el artículo 77 de la Ley regional 7/2003. Proyecto cuya aprobación posibilitará la puesta en funcionamiento de la Junta Regional de Homologación de Trofeos de Caza de la Región de Murcia, sustituyendo entonces en las funciones de homologación de dichos trofeos en la Región a la Comisión Regional de la Junta Nacional que hasta el momento viene realizando tales funciones, como se desarrollará posteriormente.

Además, en ejercicio de la competencia exclusiva autonómica en materia de caza, y sin perjuicio de las limitaciones territoriales que impone la Ley 7/2003, el Proyecto podrá establecer el alcance de dicha función de homologación con el alcance que considere procedente, a cuyo efecto se realizan las siguientes observaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y como este Consejo Económico y Social ha manifestado ya con ocasión de anteriores proyectos reglamentarios de desarrollo de dicha Ley, es de señalar el tiempo transcurrido (más de 14 años) para la promoción de la iniciativa normativa que ahora se dictamina.



2.- Sobre la tramitación del Proyecto.

El artículo 16.2, d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que los Consejeros del Gobierno regional, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, ejercen la potestad reglamentaria *"en los términos previstos en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia"*.

Considerando que esta última ley (6/2004, de la misma fecha) no establece un procedimiento para la tramitación de reglamentos a aprobar por los Consejeros, resulta de aplicación el previsto en el artículo 53 para los que hubiere de aprobar el Consejo de Gobierno.

A la vista del expediente remitido a este Consejo, cabe decir que, en lo sustancial, se ha seguido lo previsto en dicho precepto, constando los informes preceptivos emitidos hasta el momento (deberán recabarse posteriormente el de la Vicesecretaría y el del Consejo Jurídico de la Región de Murcia) y el sometimiento del anteproyecto al conocimiento y consulta del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca, donde se encuentran representados los sectores más afectados en esta materia, sin que conste que dicho órgano o alguna de las entidades que lo integran hayan formulado observaciones.

En lo que se refiere al contenido de la MAIN puede decirse que, en general, aborda suficientemente los extremos a que se refiere la Guía Metodológica aprobada a este efecto por el Consejo de Gobierno (publicada mediante Resolución de 13 de febrero de 2015, BORM del 20), si bien debería corregirse su epígrafe III, 9º, para eliminar lo expresado sobre el deber de comunicación de la norma a las instituciones



comunitarias, que no procede porque no establece ninguna autorización limitativa de acceso al mercado (como luego se reconoce en el epígrafe VI) y completarse en lo que atañe al impacto presupuestario de la futura norma (epígrafe V).

En este último aspecto la MAIN, al margen de otras consideraciones, se refiere a la necesidad de crear una tasa administrativa que grave la solicitud de homologación de los trofeos de caza a que se refiere el Proyecto, cifrándola en un importe de 20 euros (aunque seguidamente indica que el "*costo por procedimiento*" de homologación sería de 10 euros, sin explicación de la discrepancia), sin ningún análisis sobre su cuantía. En dicha Memoria sólo se determina uno de los parámetros que han de influir en el cálculo de la tasa, el número de homologaciones estimado anualmente, 50, sin justificar la fuente del dato.

Sin perjuicio de las actuaciones y formalidades que deben realizarse en el momento en que efectivamente se proceda a tramitar el establecimiento legal de una tasa administrativa, cuando, como en nuestro caso, ésta se prevé ya de inicio como un mecanismo necesario para sufragar el coste derivado de la futura aplicación de determinaciones o exigencias contenidas en un nuevo proyecto normativo, es necesario que en el procedimiento de elaboración de éste, y dentro del análisis de sus repercusiones económicas, se realice un estudio de los parámetros esenciales que habrían de determinar la cuantía de dicha tasa. Ello, si se quiere, aun sin el detalle ni el carácter definitivo que hubiera de tener tal estudio en el momento de la efectiva tramitación legal del gravamen, pero con el alcance suficiente para ilustrar en este momento sobre la magnitud del coste económico que para la Administración supondría la aprobación de la norma y su adecuada compensación mediante la tasa.



A la vista del Proyecto, y al margen del coste que para el centro directivo competente pudieran suponer las tareas de asistencia y apoyo ordinarios para el funcionamiento de la Junta (y contando con que la función de sus miembros, jueces de homologación incluidos, no es retribuida), se aprecia que la aprobación de la nueva norma implicaría unas específicas obligaciones, susceptibles de generar un innegable coste económico a la Administración regional, cuya incidencia no se ha analizado en la MAIN.

En este sentido destaca, por una parte, el coste del establecimiento de las aplicaciones informáticas necesarias para dar soporte tanto la tramitación de los procedimientos de homologación como a la creación y llevanza del archivo de las mediciones efectuadas, así como el coste derivado de la adquisición y mantenimiento del material necesario para realizar las mediciones y homologaciones (artículo 3, a) y e). Por otra parte, destaca el coste de la organización e impartición de cursos obligatorios de formación de los jueces de homologación (artículo 5.6). Estos gastos deberían ser sufragados de modo principal con los ingresos percibidos en virtud de la tasa que se prevé, a cuyo efecto se debería evaluar el importe de dichas obligaciones. En el segundo supuesto debería determinarse, al margen de su coste unitario, la frecuencia estimada de dichos cursos, para evaluar su repercusión económica en el futuro.

A estos efectos se advierte que en la MAIN no se refleja si el centro directivo proponente ha recabado la muy valiosa información que sobre estos aspectos podría suministrarle el órgano que hasta el momento viene realizando en la Región las funciones de homologación de que se trata, la Comisión Regional creada en su día por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, a la que sustituirá la Junta Regional cuando entre en funcionamiento (disposición transitoria primera de la



Orden ministerial AAA/1231/2013, de 1 de julio, reguladora de dicha Junta Nacional).

El Consejo Económico y Social considera procedente que, previamente a la aprobación de la Orden de que se trata, se recabe de dicha Comisión la información de que dispusiera sobre su función homologadora en la Región en los últimos años, como paso previo para que el órgano directivo proponente elabore un estudio detallado sobre los parámetros más relevantes que habrían de influir en la determinación de la cuantía de la tasa (promedio anual de trofeos evaluados por la Comisión en los últimos años, número de jueces de homologación, cursos de formación realizados en los últimos años, material de medición, gastos de tramitación, medallas etc.). Todo ello a fin de evaluar el coste económico de las obligaciones que generaría a la Administración regional la aprobación de la nueva norma y determinar a partir de ello su adecuada compensación mediante el referido gravamen, para disponer así en el expediente de la necesaria información sobre el impacto presupuestario de la futura norma, de la que en este momento se carece.

Tras la elaboración del referido estudio, deberá solicitarse al centro directivo competente en materia de presupuestos el informe preceptivo a que se refiere la disposición adicional primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

3. Sobre el alcance material del Proyecto.

Como expresa su exposición de motivos, el Proyecto de Orden constituye un desarrollo reglamentario -directo- del artículo 77 de la Ley regional 7/2003 ya citada, que se dictó en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de caza atribuida por el artículo 10.Uno.9 del Estatuto de Autonomía.



Dicho artículo 77 establece lo siguiente:

"1. Se crea la Junta Regional de Homologación de Trofeos de Caza adscrita a la Consejería competente, cuya composición y funcionamiento se determinará por la misma.

2. Dicha Junta, a efectos de homologación nacional o internacional de los trofeos que valore, trasladará sus propuestas a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y colaborará con la misma en los cometidos que le sean propios".

Se remite, por tanto, a la Consejería competente en materia de caza la aprobación de una norma reglamentaria que regule la composición y el funcionamiento de la Junta Regional. Podría suscitarse la duda sobre el alcance que hubiere querido dar la Ley a la noción de *"funcionamiento"* de la Junta, ya que, como se expuso en su momento, el Proyecto incluye aspectos tales como las funciones o competencias de la Junta (art. 3) y el procedimiento y requisitos para la homologación de los trofeos de caza (arts. 6 y 7).

Si bien en un principio el citado término, por venir asociado al previo de *"composición"* y estar referidos ambos a un órgano colegiado, pudiera sugerir que se emplea en un sentido estricto, es decir, limitado al funcionamiento meramente interno de esta clase de órganos (vid. los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), el contexto en el que se emplea dicho término, vista la naturaleza de la específica materia de que se trata y los precedentes de otras legislaciones autonómicas, denota que se pretende emplear en un sentido mucho más amplio, comprensivo de todos los aspectos atinentes a la homologación de trofeos de caza en la Región de Murcia. Es decir, que



abarca también el funcionamiento "*ad extra*" de la Junta, incluyendo lo relativo al ejercicio de sus funciones de homologación de trofeos de caza en la Región de Murcia.

Así se desprende, como se dice, del contexto en que se inserta el precepto, único de la Ley dedicado al específico extremo de la homologación de trofeos de caza, y que tiene el mismo o similar tenor que los contenidos en otras legislaciones autonómicas, en cuya virtud la norma reglamentaria de desarrollo, frecuentemente remitida al Consejero competente, como sucede en nuestro caso, regula tanto los aspectos puramente internos del órgano de homologación como los aspectos externos relativos a las funciones de esta índole para las que es creado por la correspondiente ley (vid. el artículo 68.1 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, y la Orden de 18 de enero de 2013, modificada por Orden nº 102/2017, de 18 de mayo; el artículo 54 de la Ley balear 6/2006, de 12 de abril, de caza y pesca fluvial, y la Orden de 14 de enero de 2018; o el artículo 67.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y la Orden MAM/1526/2010, de 3 de noviembre).

Por otra parte, habiendo configurado la Ley 7/2003 a la Junta Regional como un órgano adscrito a la Consejería competente en materia de caza para que ejerza las funciones administrativas de homologación oficial de trofeos de caza en la Región, carecería de sentido que en el artículo 77 se hubiese efectuado una remisión a la potestad reglamentaria de la Consejería competente a los solos efectos de que la correspondiente Orden regulase los aspectos meramente organizativos e internos del funcionamiento de dicho órgano, porque tal habilitación normativa ya la ostentaba la persona titular de dicho departamento en virtud de la habilitación general que a estos efectos atribuyen a los titulares de las Consejerías los artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre,



del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

4. Sobre las relaciones de la Junta Regional con la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

La disposición adicional primera del Proyecto establece que la Junta Regional actuará en la Comunidad Autónoma como Comisión de Homologación de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

Sin embargo, tal determinación no es correcta en términos competenciales. Por una parte, porque no corresponde a la Administración Regional determinar si un órgano propio, como es la Junta Regional, desempeña en la Región funciones de un órgano de la Administración del Estado como es dicha Junta Nacional. Por otro, porque el artículo 77.2 de la Ley regional 7/2003 establece que la Junta Regional *"colaborará"* con la Junta Nacional en los cometidos que le sean propios (lo que se centra, esencialmente, al margen de otras cuestiones puntuales, en remitirle periódicamente la Información correspondiente sobre las homologaciones que realice). Esta relación de colaboración es incompatible con la pretendida configuración de la Junta Regional como órgano *"representante"* en la Región de la Junta Nacional, que implicaría una cierta subordinación de la primera a la segunda que no resulta conforme con la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de caza.

Cuestión completamente distinta es que la Administración Regional, libremente, establezca en el Proyecto (como así hace, vid. art. 3, a) que los criterios técnicos de medición y valoración de los trofeos de caza que homologue la Junta Regional serán los utilizados por la Junta Nacional, pues ello parece una circunstancia necesaria para posibilitar que dichos



trofeos puedan tener su correspondiente reconocimiento u homologación nacional por esta última, lo que resulta especialmente relevante en este sector. Por ello, sólo a este último fin puede admitirse que en el artículo 6.6 se establezca, libremente, que las puntuaciones de trofeos que efectúe la Junta Regional que pudieran estar entre las cinco primeras a nivel nacional deban remitirse a la Junta Nacional para *"su ratificación, si procede"* (debiendo preverse en estos casos en el Proyecto si hasta que no se pronuncie dicha Junta no se procederá a emitir por la Junta Regional un formal certificado de homologación o bien emitirá uno provisional).

Por las mismas razones competenciales, es claro que la prevista condición del Presidente de la Junta Regional como representante de ésta en la Junta Nacional proviene del hecho de que así lo establece la Orden ministerial citada en su momento, lo que se debería aclarar en el Proyecto.

Por ello, dicha disposición adicional primera se debería titular *"Representación de la Junta Regional en la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y colaboración con la misma"*, o similar, para establecer en ella, por un lado, que de conformidad con lo establecido en la referida Orden ministerial el Presidente de la Junta Regional será su representante en la Junta Nacional; y, por otro, que la Junta Regional remitirá anualmente a la Junta Nacional un registro informático de las homologaciones realizadas, sin perjuicio de otras actuaciones de colaboración que pudieran acordarse.

5. Sobre el alcance de las competencias de la Junta Regional y las especies susceptibles de homologación oficial.

El artículo 3, a) del Proyecto establece que es función de la Junta Regional *"la homologación oficial de todos los trofeos de caza de la Región*



de Murcia y los procedentes de otras Comunidades Autónomas, a petición del propietario...".

El artículo 7.1 establece que *"para que un trofeo de caza sea homologado, debe proceder de especies o subespecies clasificadas como "cazables" en el momento de su captura, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de caza en el lugar de su procedencia, siempre dentro del territorio español".*

El artículo 6, apartado 7 (que por su contenido debería figurar como precepto siguiente al del artículo 7.1, y no en el 6, dedicado al procedimiento de homologación), establece lo siguiente:

"Para el caso del arruí, serán homologables los trofeos de animales cazados dentro del Área de distribución del arruí antes de 2007, definida en los anexos de la Orden que regula los periodos hábiles de caza en la Región de Murcia en cada temporada. No tendrá la consideración de especie cinegética y por tanto con trofeos homologables, los arruís abatidos por razones de control de poblaciones o por daños fuera del área de distribución antes definida de la Región de Murcia. No obstante, y excepcionalmente, la Dirección General con competencias en caza podrá autorizar la homologación de aquellos trofeos de animales procedentes de caza de control o por daños que puedan resultar interesantes a efectos de homologación".

Dos aspectos merecen ser comentados a la vista de dichos preceptos: uno sobre el ámbito competencial de la Junta Regional; otro, sobre si el último inciso del artículo 6.7 se refiere sólo al arruí o a cualquier especie; y, al margen de lo que se pudiera concluir al respecto, determinar si deben ser objeto de homologación las especies abatidas por razones de control de su población o por la causación de daños.



A) En primer lugar, se plantea la duda acerca de si el Proyecto puede extender las funciones de la Junta Regional a la homologación de piezas de caza abatidas o cobradas fuera del territorio de la Región de Murcia, pues no otra es la finalidad del último inciso contenido en los citados artículos 3, a) y 7.1, que siguen la línea de otras reglamentaciones autonómicas (en las que la expresión "*lugar de procedencia*" a que se refieren estos preceptos se entiende como el del abatimiento de la pieza).

Siendo indiscutible que dichas reglamentaciones autonómicas extienden la competencia de su respectivo órgano homologador a piezas que pudieran ser producto de una actividad cinegética realizada fuera del correspondiente ámbito territorial autonómico, lo cierto es que si se conviene que la homologación oficial de piezas de caza es una actuación o función administrativa complementaria de la actividad cinegética propiamente dicha deberían aplicársele los mismos condicionantes competenciales existentes para la regulación normativa regional de esta última.

En este sentido, no puede obviarse que el artículo 1 de la Ley 7/2003, norma de cabecera del ordenamiento regional en estas materias, expresa que su objeto es "*la protección, conservación, ordenación, mejora y gestión de la riqueza cinegética y piscícola de la Región de Murcia*", y la exposición de motivos del Proyecto señala que los objetivos de la homologación de los trofeos de caza son, entre otros, "*fomentar la calidad cinegética, conocer la evolución, en cantidad y calidad de los trofeos de caza, evaluar los programas de protección y expansión de la fauna...*", así como crear "*una amplia base de datos biométricos y otras medidas de referencia que sirven para realizar diversos análisis y estudios*" (se deduce que como instrumento al servicio del fomento y protección de la fauna cinegética de la Región de Murcia).



Por ello, parece lógico que la función homologadora de la Junta se haya de ceñir al resultado de la actividad cinegética realizada en el territorio de la Región. Lo contrario, además de poder suponer una extralimitación legal, implicaría que, al homologar y registrar piezas de caza que, en rigor, no constituirían parte de la fauna cinegética regional, pudieran distorsionarse los fines de fomento y estadísticos a que legalmente sirve la función homologadora de la Junta Regional, orientada precisamente a la fauna cinegética de la Comunidad Autónoma y no a otra.

B) La segunda cuestión objeto de análisis se refiere a si el último inciso del artículo 6.7 (*"No obstante, y excepcionalmente, la Dirección General..."*) va dirigido sólo al arruí o a cualquier especie susceptible de caza; y, en cualquiera de los casos, si deben ser objeto de homologación oficial las especies abatidas por razones de control de su población o por la causación de daños.

El empleo, en el transcrito artículo 7.1, del concepto de especie *"cazable"* viene a aludir, en principio, a aquellas especies que, conforme a la correspondiente disposición anual sobre períodos hábiles de caza (usualmente conocida como Orden de vedas), pueden ser objeto de un lícito aprovechamiento cinegético siempre que se realice en los términos y condiciones establecidos en tal disposición, que consisten, esencialmente, en las fechas, horas, modos, medios y, para algunas especies, las zonas del territorio regional en que se permite tal aprovechamiento. (En este último punto por referencia a zonas vedadas o a zonas permitidas).

Así lo expresa, por ejemplo, para nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 2 de la Orden de 29 de abril de 2019 de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente sobre períodos hábiles de caza



para la temporada 2019-2020, que se titula precisamente "*especies cazables*" y que relaciona a tal efecto las especies que pueden ser objeto de "*aprovechamiento cinegético*", en las condiciones que seguidamente expresa.

Dicho lo anterior, se plantea no obstante si es procedente considerar incluido en este concepto de "*aprovechamiento cinegético*", y a los concretos y precisos efectos de determinar la posibilidad de homologación oficial, que es lo que aquí interesa, a las especies abatidas por razones de estricto control de poblaciones o para evitar la causación de daños (fundamentalmente a cultivos) y si en este punto debiera realizarse alguna especificación por razón de la clase de especie. A este respecto, el último inciso del comentado artículo 6.7, al venir a continuación de dos párrafos referidos específicamente al arruí, parece que pretende limitarse a esta especie, si bien, como vamos a ver, hay razones para plantearse la procedencia de una regulación más amplia sobre la cuestión. Al margen de lo que se decida al respecto, y para el caso de que se mantuviera el referido precepto, debería aclararse con más precisión el alcance de su comentado inciso, por razones de seguridad jurídica.

Según se desprende de la MAIN final, la inclusión del artículo 6.7, en los términos plasmados en el último borrador de Proyecto, responde a la posición tomada por el centro directivo proponente a la vista de los informes emitidos por la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente y de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza. La primera vino a expresar que debía especificarse en el Proyecto que, al ser sólo cazables los arruís existentes en las zonas en que esta especie estuviera presente antes de la entrada en vigor de la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, delimitadas en la Orden de vedas (vid. art. 64 ter de dicha Ley tras su modificación por



la Ley 7/2018, de 20 de julio, en la que se establece un régimen especial sobre el aprovechamiento cinegético de las especies exóticas invasoras, como el arruí), sólo los arruís cazados en las referidas zonas podían ser homologables, debiendo por tanto excluirse de tal homologación los que pudieran abatirse fuera de las mismas (lo que sólo procedería realizar por razones de control poblacional o por daños).

Tal especificación fue incluida en el borrador de Proyecto remitido a la citada Junta Nacional, en cuyo informe expresó que, aun conociendo las razones que motivaban la exclusión a que se refería el Proyecto, *"el valor estadístico de la homologación de trofeos ha sido siempre el más destacado de las funciones propias de las distintas Juntas de Homologación* (frente al valor deportivo que representa la concesión de medallas acreditativas de la calidad de la pieza y, en su caso, la proclamación de records, se entiende). *Por ello* (proseguía la Junta), *se sugiere valorar la no exclusión de tal homologación a los trofeos de animales procedentes de caza de control, o por daños, ya que dichos animales pueden resultar muy interesantes a efectos de homologación"*.

A la vista de lo anterior se modificó la redacción de la comentada disposición, resultando el texto antes transcrito del proyectado artículo 6.7, en el sentido de permitir excepcionalmente la homologación de arruís en las zonas en que no es legalmente cazable (pero abatible por razones de control de su población o por causación de daños), previa autorización administrativa que determine que su homologación oficial resulta interesante. Además, y por no disponerse nada al efecto, se entiende que se permite la homologación del resto de las especies cinegéticas incluso si su abatimiento se debe a razones de control poblacional o por daños.

Al margen de que el criterio empleado en el último inciso del comentado artículo 6.7 para decidir cuándo debiera autorizarse por la



Administración Regional la homologación de arruís abatidos por razones de control poblacional o por daños (que la pieza sea "*interesante*" a dichos efectos) supone introducir un excesivo e indeseable margen de discrecionalidad en la apreciación de tal circunstancia, este Consejo Económico y Social considera que la solución normativa que debiera adoptar el Proyecto en este punto pasa por poner en relación los fines perseguidos con la homologación oficial de piezas de caza y la naturaleza y fines presentes en los diferentes supuestos en que se permite el abatimiento de especies cinegéticas. Y se dice abatimiento y no caza porque en alguna de las más recientes legislaciones autonómicas se considera que si el abatimiento de especies cinegéticas se funda en razones de estricto y excepcional control poblacional (en los términos que ahora se comentarán), tal actividad no tiene, en un sentido estricto, la consideración de acción de caza, lo que implica que para dichas legislaciones los fines que justifican el abatimiento de especies por razones de dicho control justifican que no se deba reconocer en esos casos que se esté realizado propiamente un aprovechamiento cinegético, concepto que, por contraste, se vincula esencialmente con la caza con fines recreativo-deportivos.

Así, por ejemplo, el artículo 28.7 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, establece que *"los controles poblacionales de fauna cinegética que se ejerzan mediante autorizaciones excepcionales no tendrán la consideración de acción de cazar, sin perjuicio de que por los medios o métodos usados la persona que los realice deba reunir los requisitos establecidos en el artículo 16"*.

En otras legislaciones, sin embargo, se matiza que los controles poblacionales se pueden realizar de diferentes maneras, siendo uno de ellos la "*caza*", si bien de la regulación se infiere que estos supuestos de control se distinguen de lo que constituye el aprovechamiento cinegético



ordinario propiamente dicho (artículos 21.6, 30.3, 41.3 y 62.4, entre otros, de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón).

Por otra parte, cuando se trata de especies exóticas invasoras, el antes citado artículo 64 ter de la Ley 42/2007, tras su modificación por la Ley 7/2018, establece un régimen especial, de obligado cumplimiento general, diferenciando entre zonas en las que las especies estuvieran o no presentes a una determinada fecha. La Exposición de Motivos de la última señala que *"se permitirá que en aquellas áreas ocupadas antes de 2007, año en que se promulgó la primera regulación de esta materia, se podrán utilizar todas las modalidades de caza y pesca para su control o erradicación. Por el contrario, fuera de esas áreas queda prohibido el aprovechamiento de pesca o caza deportivas, como forma de desincentivar las sueltas ilegales que se han seguido produciendo"*.

De dicho párrafo se desprende la idea de que, con las limitaciones oportunas (aquí, por razón del territorio, al margen de otros condicionantes que pudieran añadirse) la caza por razones meramente recreativas o deportivas puede ser un modo de conseguir asimismo un adecuado control poblacional, cuando éste se configura de un modo más o menos general. Ello no sólo incluye los supuestos generales y ordinarios en que con la caza se pretende mantener un estado sostenible de la fauna cinegética, sino también otros supuestos más específicos. Así, por ejemplo, como medio de control general de prevención o erradicación de enfermedades o epizootías. Así se prevé, en nuestra Comunidad, en la vigente Orden de vedas, antes citada (vid. artículo 5.2, a).

Sin embargo, cuando el abatimiento de especies se autoriza de modo excepcional y para casos concretos y particulares, con el sólo fin de evitar daños, enfermedades y similares, al margen de que tal posibilidad estuviera prevista o no en la Orden de vedas -como también recoge la



citada Orden de vedas, vid. su artículo 5.1, b) y 2, b)-, la finalidad particular del abatimiento, con su limitación a supuestos excepcionales y concretos, elimina el carácter recreativo o deportivo de la actuación.

La normativa de nuestra Comunidad Autónoma, parca en cuanto a la conceptualización de lo que deba entenderse como control de poblaciones de especies cinegéticas, configura como "*medidas cinegéticas excepcionales*" las que autorice para el abatimiento de especies por las razones previstas en los artículos 52 y 55.2 de la Ley 7/2003, es decir, por razones de prevención de daños, enfermedades o epizootias y análogos (vid. letras a) a f) del primero citado), pero también, de forma más genérica, para facilitar el racional aprovechamiento en los terrenos cinegéticos o para proteger la flora y fauna (letras f) y g).

A juicio de este Consejo, y conforme con el antes apuntado criterio finalista que debe presidir la determinación normativa de los supuestos en que procede o no la homologación de piezas de caza, habría que distinguir entre el aprovechamiento cinegético ordinario, recreativo-deportivo (que puede incluir un fin de control poblacional, en los términos y con el alcance general antes expuesto), y los casos de abatimiento (si se quiere, de "*caza*") de especies cinegéticas motivado por unas excepcionales finalidades de control poblacional en casos concretos y particulares.

En estos últimos casos no consideramos procedente permitir la homologación oficial de las piezas de caza. Dicha homologación implica una distinción y reconocimiento público de la calidad de la pieza que supone en mayor o menor medida un innegable incentivo para la actividad cinegética, lo que resulta plenamente justificado cuando ésta tiene una naturaleza recreativo-deportiva, pero no en el resto de casos. La misma denominación de "*trofeos*" tradicionalmente empleada para referirse a las piezas de caza susceptibles de homologación apunta en



dicha línea, y ello se plasma en el hecho de que la homologación conlleva la asignación de distinciones (medallas) y la proclamación de records, en su caso. Esto supone, como se dice, un cierto incentivo para el abatimiento de especies, que debería operar sin duda cuando el aprovechamiento cinegético es permitido de forma general, en que la finalidad recreativo-deportiva está presente de modo esencial, pero no cuando el abatimiento se autoriza en casos excepcionales y concretos y con fines ajenos al citado.

Por otra parte, para el supuesto de abatimiento de especies exóticas invasoras en zonas donde no resultan legalmente cazables, como el específicamente recogido para el arruí en el comentado artículo 6.7, existen razones añadidas que justifican aun más lo anteriormente expuesto.

Así, la exposición de motivos de la antes citada Orden 102/2017, de 18 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla La Mancha expresaba, cuando el arruí no podía ser considerado en ningún caso especie cinegética y cazable, que *"la posibilidad de homologación de trofeos de la misma (de dicha especie) no favorece el interés general por su erradicación, fomentando que siga siendo gestionada y cazada como cualquier otra especie cinegética"*.

Por su parte, y en la misma línea, ya tras el nuevo régimen legal establecido para las especies exóticas invasoras en la citada Ley 7/2018, la Orden 1/2019, de 11 de julio, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Comunidad Autónoma Valenciana, prohíbe la homologación de los arruís abatidos en la zona 1, que denomina como *"zona de exclusión y pronta erradicación"* de esta especie (vid. su disposición final cuarta, 2, 2º párrafo).



Ello es plenamente trasladable al momento actual y a nuestra Comunidad Autónoma, donde la gestión del arruí en las zonas en que hoy no es cazable debe realizarse conforme a lo que establezca el Plan de Control o Erradicación aprobado por la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Orden de 2 de mayo de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2017-2018. En dichas zonas, las especies de arruí abatidas por cualquier causa de control poblacional, incluyendo las dirigidas a la evitación de daños, prevención de enfermedades, etc., no deben ser objeto de homologación oficial.

Cuestión distinta de todo lo anterior es que, a la vista de lo informado por la Junta Nacional sobre el eminente fin estadístico de la homologación oficial de trofeos de caza, el Proyecto, junto a la previsión de que no fueran homologables las piezas de caza, o los arruís existentes fuera de las zonas establecidas en la Orden anual sobre períodos hábiles de caza, que fueran abatidas en base a autorizaciones excepcionales para supuestos concretos y particulares de control poblacional, en los supuestos previstos en los artículos 52 y 55.2 de la Ley 7/2003, dispusiera lo oportuno para posibilitar que la Administración Regional tuviera información sobre dichas piezas y animales a los meros efectos estadísticos, como instrumento de ayuda para el desarrollo de sus políticas públicas en la materia.

A este respecto, para los referidos supuestos, en el Proyecto podría atribuirse a la Junta Regional una función de medición oficial, con exclusivos efectos estadísticos y no de homologación, de las piezas de caza y animales abatidos al amparo de las referidas autorizaciones, a cuyo fin podría preverse que los interesados, con carácter gratuito, solicitaran dicha medición oficial, debiendo entonces expedir la Junta un certificado



al efecto. Ello al margen de prever asimismo que dicha Junta trasladase los resultados de tales mediciones a un registro estadístico para sus propios fines y que remitiese periódicamente esta información a la Junta Nacional, junto a la relativa a las homologaciones propiamente dichas.

B) Al articulado

Al margen de lo anterior, deben realizarse algunas observaciones puntuales sobre el contenido del Proyecto.

En el **artículo 2**, apartado 1, se establece que la Junta Regional está compuesta por un/una Presidente/a, siete vocales y un/una Secretario/a, y en el apartado 2 que, una vez constituida, elegirá por mayoría simple, de entre sus vocales, al presidente/a.

Si se tiene en cuenta que en el apartado 4 se prevén únicamente como miembros de la Junta a siete vocales, la mención separada que se hace del Presidente y el Secretario en dicho apartado 1 puede sugerir que la Junta tiene nueve miembros, lo que no parece ser la intención del Proyecto.

Sería más correcto establecer que la Junta está compuesta por siete vocales, de entre los que elegirán a un Presidente. Y si la ausencia de mención del Secretario en el apartado 4 implica la voluntad de que no sea miembro de la Junta (lo que permite el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), lo más adecuado sería excluir su mención del apartado 1 y expresar en el apartado 2 que la Junta estará asistida por un Secretario no miembro, con voz y sin voto, que será un funcionario designado por el titular del centro directivo competente en materia de caza.



En cuanto a la procedencia de los vocales, se advierte que el Proyecto se aparta de lo establecido en las normativas autonómicas que se decantan por integrar mayoritariamente en la correspondiente Junta a expertos de reconocido prestigio en el sector de la caza designados por la Administración, optando, salvo en las dos vocalías reservadas a jueces de homologación, por un sistema representativo de las asociaciones y entidades que se ha considerado conveniente que participen en la Junta Regional. Siguiendo este criterio, parece lógico que se incluya una vocalía dedicada a posibilitar la participación de un representante de la Federación de Caza de la Región de Murcia, dada la evidente incidencia que tiene dicha institución en la actividad cinegética deportiva.

Por otra parte, es necesario realizar algunas observaciones sobre la designación de los vocales de la Junta (apartado 4 de este artículo 2).

En primer lugar, no resulta adecuado mezclar en un mismo grupo de vocalías, como ahora se prevé, a las asociaciones cinegéticas y a las entidades del ámbito científico, por ser colectivos de diferente índole, que han de poder elegir a sus representantes por separado. Es preferible establecer, por un lado, un determinado número de vocalías destinadas a las asociaciones de cazadores y, por otro, dejar el resto de vocalías para las entidades científicas (que deberían concretarse, dada la amplitud de este concepto y las diferentes posibilidades de elección en este punto).

Por otra parte, el Consejo Económico y Social considera que no se debe introducir el concepto de mayor representatividad como requisito exigible a las referidas asociaciones y entidades para que puedan proponer a la Administración el nombramiento de sus respectivos vocales, dado que no existe ninguna norma que establezca cuáles hubieren de ser los criterios para determinar tal condición representativa, vista además la



dificultad existente al efecto en este sector si se planteare establecerlos en el Proyecto.

Asimismo, por razones de operatividad y seguridad jurídica debería incluirse en este artículo una previsión en cuanto al modo de proceder para la designación de los vocales. A tal fin, y salvo para el vocal que pudiera dedicarse a la Federación de Caza de la Región de Murcia, podría establecerse que el titular del centro directivo competente en materia de caza convocará a las respectivas sociedades de cazadores (de las que tenga constancia administrativa, se entiende), entidades científicas y jueces de homologación a fin de que cada uno de tales grupos, con la asistencia del funcionario designado como Secretario de la Junta, proceda a realizar la correspondiente designación y elevación de su propuesta de nombramiento.

Dado que la Junta Regional no es un órgano meramente representativo o consultivo, sino que ha de ejercer necesariamente unas funciones administrativas de homologación de trofeos de caza (lo que implica que debe existir en todo momento en su seno un número mínimo de miembros que asegure su regular funcionamiento), el Proyecto debe contemplar el supuesto de que los diferentes colectivos que hubieren de proponer las respectivas vocalías no elevaran en tiempo y forma su correspondiente propuesta al centro directivo competente. Para tales casos parece procedente establecer en el Proyecto que cuando, tras la oportuna convocatoria, dicho centro directivo compruebe que, en el plazo que establezca, el correspondiente colectivo no le eleva propuesta de nombramiento de los vocales, procederá a nombrarlos directamente, oído tal colectivo.

Por otra parte, el **artículo 5** establece en su apartado 4 que la Junta Regional debe elevar al titular del centro directivo competente sus



propuestas para la autorización (sería más correcto emplear el concepto de "nombramiento") de jueces de homologación. Dado que se prevé que la Junta la integren, entre otros, dos de estos jueces, al no existir nombrados tales jueces en el momento inicial del funcionamiento de aquélla, es necesario que se incluya una disposición adicional específica para este supuesto (que podría denominarse "Constitución inicial de la Junta Regional"). En ella debería establecerse que la Junta se constituirá inicialmente con los vocales representativos de las asociaciones cinegéticas y de las entidades del sector científico relacionado con la caza, al único fin de que proceda a realizar lo establecido en el artículo 5.4 (la selección de los jueces de homologación). A ello debería añadirse que una vez nombrados los correspondientes jueces de homologación y éstos hubieran designado a los que hubieren de ocupar las dos vocalías que les corresponden en la Junta, ésta se constituirá con todos sus miembros para elegir de entre ellos a su Presidente con carácter definitivo.

En el apartado 3 del **artículo 6** se dispone que *"la Junta Regional podrá exigir cuantos datos e informes considere necesarios para comprobar la realidad de los antecedentes, lugar y fecha de la captura, así como la identidad del cazador. Podrán ser rechazados aquellos trofeos cuando, a juicio de la Junta Regional, el solicitante no acredite las anteriores circunstancias o cuando el trofeo haya sido obtenido de forma ilícita o con incumplimiento de la legislación cinegética"*. Debe sustituirse la expresión *"podrán ser rechazados"* por *"serán rechazados"*, o similar, ya que no resulta admisible que la Junta Regional disponga de margen de actuación cuando aprecie vulneración de la legalidad en materia de caza o incumplimiento de los requisitos formales para obtener la homologación.

Por esta razón, además, debería preverse en dicho apartado 3 que la Junta pueda requerir documentación para determinar la licitud del abatimiento del trofeo presentado, y que cuando lo estime oportuno



podrá solicitar al centro directivo competente un informe sobre esta cuestión.

Finalmente, la proyectada **disposición adicional segunda**, sobre plazos para el nombramiento de los vocales, debería adecuarse para que en la misma se tuviera en cuenta lo indicado anteriormente sobre la convocatoria de los grupos que deben elegir vocales y la peculiaridad del nombramiento de los correspondientes a los jueces de homologación.

Por último, resultaría conveniente que el Proyecto incluyera algunos aspectos que aparecen regulados en otras normas autonómicas y que parecen necesarios para completar la regulación. Así, y al margen de la remisión que hace el Proyecto a las normas y criterios técnicos establecidos por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, el mismo debería incluir, al menos, de forma expresa, la definición de lo que se entiende como actuaciones de valoración y homologación, así como regular lo relativo a posibles reclamaciones al respecto (vid. a título de ejemplo los artículos 6.1 y 8 de la Orden de 18 de enero de 2013, de la Consejería de Agricultura de la Comunidad de Castilla-La Mancha, ya citada, y otras normas regionales análogas).

Al margen de todo lo anterior, y como observación de técnica normativa, el Consejo Económico y Social advierte que no existe plena coherencia en el texto del Proyecto en cuanto al empleo de un lenguaje no sexista. En este aspecto, se recuerda la opinión ya expresada en anteriores Dictámenes en cuanto a la conveniencia de utilizar un criterio homogéneo en todo el contenido de la norma, que debe ser conforme con las directrices establecidas al efecto por la Real Academia de la Lengua Española.



V. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el Proyecto de Orden por la que se regula la Junta Regional de Homologación de Trofeos de Caza de la Región de Murcia, pues supone dar cumplimiento a lo establecido en la vigente Ley de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, estableciendo la regulación reglamentaria en esta materia y posibilitando el ejercicio por dicho órgano autonómico de unas funciones hasta ahora ejercidas en la Región por una Comisión de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, debe completarse el expediente tramitado para la elaboración del Proyecto, incorporando al mismo un estudio del coste y repercusión económica que supondría el ejercicio por parte de dicha Junta Regional de las funciones que se regulan en el Proyecto, lo que permitirá determinar con el suficiente fundamento el futuro importe de la tasa administrativa prevista para sufragar dicho coste económico.

Tras la elaboración del referido estudio, deberá solicitarse al centro directivo competente en materia de presupuestos el informe preceptivo a que se refiere la disposición adicional primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

3.- Por razones competenciales, derivadas de la vigente Ley de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, la actuación de la Junta Regional debe limitarse a la fauna cinegética abatida en la Región de Murcia.

4.- Debe valorarse la procedencia de excluir de homologación oficial por parte de la Junta Regional a las piezas de caza y a las especies no cazables en la Región de Murcia que fueran abatidas al amparo de



autorizaciones excepcionales, expedidas para casos concretos y particulares, por los motivos de control de poblaciones de fauna previstos en la normativa regional de caza, sin perjuicio de que, sustitutivamente, se pueda prever su medición oficial a los exclusivos efectos estadísticos, por las razones expresadas en el Dictamen.

5.- Por motivos de mejora técnica del Proyecto, es conveniente la introducción en el mismo de las modificaciones o adiciones expresadas al efecto en el presente Dictamen.

Murcia, a 2 de diciembre de 2019

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social

El Secretario General del Consejo
Económico y Social

José Antonio Cobacho Gómez

Fernando Vélez Álvarez

